



RESOLUCION No. CSJTOR23-51
15 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el Doctor EDGAR GUIOVANNY MONSALVE VERGARA en calidad de apoderado judicial del señor WALTER ABDALA CASTAÑEDA CHAVES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-227, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA dentro del proceso con radicación 73349400300120170010600.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de las peticiones elevadas, indicando que desde el 8 de abril de 2022 ha presentado solicitudes de desarchivo, sin que, a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, el Despacho se hubiese pronunciado sobre la misma.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor por el Doctor EDGAR GUIOVANNY MONSALVE VERGARA en calidad de apoderado judicial del señor WALTER ABDALA CASTAÑEDA CHAVES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-218 del 1 de febrero de 2023, y requiriéndose a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el Doctor EDGAR GUIOVANNY MONSALVE VERGARA, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se deja constancia que la señora Juez se mantuvo silente dentro del término concedido, por lo tanto, se hizo necesario librar un segundo requerimiento mediante oficio CSJTOOP23-335, en consecuencia mediante oficio No. 118 fechado 13 de febrero de 2023, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, funcionaria judicial vigilada, da contestación al oficio enviado por esta corporación, con fundamento en los señalamientos puestos de presente por el quejoso dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el día 8 de abril de 2022 fue recibido en el correo electrónico del Despacho solicitud por parte del Doctor EDGAR GUIOVANNY MONSALVE VERGARA la cual versaba sobre el desarchivo del proceso bajo radicado 2017-00106, a lo cual por secretaría se dio respuesta el mismo día a las 04:06 PM, informando que no se visualizaba el arancel judicial estipulado para este tipo de trámite, por lo que se le informa que una vez allegado esto, se le dará trámite a la solicitud de desarchivo.

Prosigue informando la funcionaria, que los días 10 de noviembre, 9 y 14 de diciembre de 2022, se recibió en el buzón del Despacho el mismo documento en formato PDF sin que se aportara el documento requerido, siendo así imposible dar el trámite e impulso procesal al memorial radicado por el quejoso.

Finaliza arguyendo que, se instó al actor para que realice el pago del arancel estipulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y se les brindó respuesta a los correos electrónicos enviados en los meses de noviembre y diciembre de 2022 mediante correo electrónico el día 13 de febrero de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el Doctor EDGAR GUIOVANNY MONSALVE VERGARA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Leivy Johanna Muñoz Yate, titular del despacho donde cursa el proceso con radicación 73349400300120170010600, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Primero Civil de Honda, se radicó solicitud de desarchivo del proceso 2017-00106.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de las peticiones elevadas, indicando que desde el 8 de abril de 2022 ha presentado solicitudes de desarchive, sin que, a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia, el Despacho se hubiese pronunciado sobre la misma.

Por su parte, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, en su escrito de explicaciones, expresa, **i)** el día 8 de abril de 2022, se recibió en el correo institucional de su Despacho solicitud de desarchive del proceso 2017-00106, radicada por el quejoso, a lo cual en horas de la tarde ese mismo día, por parte de la secretaria del Juzgado se le dio contestación a la solicitud informando que no se encontraba el pago del arancel judicial en el Banco Agrario para proceder con el desarchivo del proceso, por lo que una vez se allegue lo solicitado, se le dará el respectivo tramite al memorial, **ii)** que en su Despacho, los días 10 de noviembre, 9 y 14 de diciembre de 2022, se recibió el mismo documento en formato PDF el cual no contaba con el arancel judicial solicitado previamente, por lo que finaliza arguyendo que por correo electrónico del 13 de febrero del año en curso se le insistió al peticionario el pago del arancel Judicial requerido para proceder con el debido trámite.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que la dilación presentada ha obedecido a factores externos no imputables a la operadora judicial, como lo es la carga que debe asumir el interesado (pago del arancel judicial) y que de manera reiterada han venido haciendo caso omiso de su obligación impidiendo el mismo, que se le brinde una pronta y eficaz administración de justicia, de la cual no se puede responsabilizar a la Jueza, como operadora judicial que ha impedido dar curso a la solicitud de desarchive del proceso, pues el usuario de administración de justicia debe cancelar el valor correspondiente al arancel judicial estipulado en el reglamento establecido para el efecto, Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, proferido, por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto como lo señala la funcionaria vigilada, una vez sea allegado la respectiva consignación el juzgado procederá de conformidad.

En estos términos y como quiera que en varias oportunidades el juzgado ha solicitado al quejoso dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por el Consejo Superior como órgano de gobierno, desde esta Magistratura se solicita al peticionario, dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial atendiendo su carga procesal, en aras de que el juzgado pueda dar trámite al memorial presentado de su parte y atender lo requerido. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por

la Jueza Primera Civil Municipal de Honda, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al Doctor EDGAR GUIOVANNY MONSALVE VERGARA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3º.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

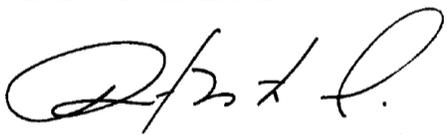
ARTÍCULO 4º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado